Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 30 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00880-00 / 66001-22-13-000-2016-00884-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

Accionados: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA. Se vinculó a la ALCALDÍA y PERSONERÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD / LOS HECHOS ALEGADOS NO TIENEN RELACIÓN CON LOS RADICADOS DE LAS ACCIONES POPULARES REFERENCIADAS / EL HECHO NO EXISTE / NIEGA /** “El anterior recuento procesal da al traste con la prosperidad de las presentes demandas constitucionales; ello en razón a que si bien se observa, el actor en tutela hace referencia a las demandas populares radicadas en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal bajo los números “2016-126” y “2016-127”, donde afirma es demandado el Centro de Servicios Crediticios de esa municipalidad; sin embargo la autoridad judicial accionada, al dar respuesta al libelo, hace referencia a que bajo los mentados radicados las accionadas corresponden a Bancolombia de Quibdó Chocó y de La Dorada Caldas. De tal forma que no existe similitud en el sujeto pasivo dentro las acciones populares en las que refiere el señor Uner Augusto vulneraron sus derechos y la señalada por el juzgado querellado.

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas en las acciones populares radicadas a los números 2016-00126 y 2016-00127, no ha tenido lugar, se itera porque no se trata de la misma entidad accionada.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-213 de 2014. / Sentencia C-592.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 475 del 30-09-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00880-00

66001-22-13-000-2016-00884-00

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal las acciones de tutela presentadas por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA. Se vinculó a la ALCALDÍA y PERSONERÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL RISARALDA, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, actuando en su propio nombre, promovió los amparos constitucionales, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-126 y 2016-127.

2. Señaló como sustento de su reclamo, que presentó las dos acciones populares cuya radicación se anotó, ante el Juzgado accionado, contra el Centro de Servicios Crediticio, con domicilio en Santa Rosa de Cabal, por lo cual solicitó que se tramitaran en aquel despacho judicial.

Expresa que sus demandas fueron rechazadas por falta de competencia, olvidando los conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene al Juzgado encartado admitir y dar trámite de inmediato a sus acciones populares; se aporte copia de la tutela a su acción popular; se escanee el amparo y el fallo a su correo electrónico; se le brinde copia física de todo lo actuado; aportar copia de todos los documentos que solicitó en sus pruebas para que obren en la tutela y hacer extensivo el fallo, de prosperar su acción, a todas acciones populares en donde la accionada haya actuado igual.

4. Por auto del 16 de septiembre del año en curso fueron admitidas las demandas en forma acumulada y se ordenó la notificación a la autoridad judicial encartada y entidades vinculadas. (fl. 6, 33).

4.1. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Uner Augusto Becerra Largo, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998. Alega que la situación planteada por el actor es ajena a su función, por lo cual pide su desvinculación (fls. 10-11).

4.2. La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, por intermedio de apoderado judicial, expresa que no es responsable ni se le imputa vulneración de derecho fundamental alguno, por lo cual solicita ser desvinculada (fls. 13-21).

4.3. La titular del Juzgado informó que el actor constitucional el 28 de abril último, radicó ante ese Despacho más de 300 acciones populares, entre las que se encuentran las radicadas bajo los números 2016-00126 contra BANCOLOMBIA DE QUIBDÓ – CHOCÓ y 2016-127 frente a BANCOLOMBIA DE LA DORADA – CALDAS. Dijo que mediante providencias del 29 de abril decidió rechazarlas por falta de competencia y ordenó remitirlas a los Juzgados Civiles del Circuito de Quibdó, Chocó y La Dorada, Caldas, teniendo en cuenta que en dichas ciudades sucedieron los hechos y las demandadas tienen su domicilio. Señaló que el actor popular interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente el pasado 6 de mayo. Remitió copia de las providencias dictadas en las referidas acciones populares (fls. 22-30).

4.4. Por su parte el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó – Chocó, señaló que el 20 de junio de 2016 le fue asignada la demanda popular procedente del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 21 del mismo mes la inadmitió y concedió al actor el término para que fuera subsanada, el que transcurrió en silencio, dando lugar a su rechazo por auto del 12 de julio. Allega copia de las providencia citadas (fl. 36-38).

4.5. El Juzgado Primerio Civil del Circuito de La Dorada Caldas, expresó que en su despacho el señor Uner Augusto Becerra interpuso sendas acciones populares contra la CHEC de la Victoria Caldas, el Centro de Servicios Crediticios y Bancolombia de esa municipalidad; las que fueron remitidas por competencia antes la jurisdicción administrativa del circuito de Manizales – Caldas, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno (fl. 39-41).

4.6. La Personería de Santa Rosa de Cabal y la Defensoría del Pueblo de Risaralda guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal incurrió en una “vía de hecho”, dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2016-126 y 2016-127, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarlas por falta de competencia.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. El descontento plasmado por el actor constitucional en los escritos de tutela, estriba en que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal rechazó por falta de competencia, las mentadas acciones populares por él interpuestas contra el Centro de Servicios Crediticios con domicilio en Santa Rosa de Cabal, no obstante haber señalado como sitio de vulneración Pereira, Risaralda (fl. 1-3).

2. Según las copias adosadas y informe rendido por la autoridad judicial tutelada. La acción popular radicada bajo el número 2016-00126 y cuyo accionada es Bancolombia de Quibdó – Chocó, fue rechazada por competencia mediante auto del 29 de abril de este año, por cuanto la ocurrencia de los hechos y el domicilio de la demandada se dan en Quibdó Chocó y ordenó su remisión a esa jurisdicción (fl. 23). El actor popular formuló recurso de reposición y apelación, decididos desfavorablemente (fl. 24-26).

3. Respecto de la acción popular radicada bajo el número 2016-00127, donde su demandada es Bancolombia de La Dorada Caldas, igual situación se informó (fl. 27-30).

4. El anterior recuento procesal da al traste con la prosperidad de las presentes demandas constitucionales; ello en razón a que si bien se observa, el actor en tutela hace referencia a las demandas populares radicadas en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal bajo los números “2016-126” y “2016-127”, donde afirma es demandado el Centro de Servicios Crediticios de esa municipalidad; sin embargo la autoridad judicial accionada, al dar respuesta al libelo, hace referencia a que bajo los mentados radicados las accionadas corresponden a Bancolombia de Quibdó Chocó y de La Dorada Caldas. De tal forma que no existe similitud en el sujeto pasivo dentro las acciones populares en las que refiere el señor Uner Augusto vulneraron sus derechos y la señalada por el juzgado querellado.

5. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas en las acciones populares radicadas a los números 2016-00126 y 2016-00127, no ha tenido lugar, se itera porque no se trata de la misma entidad accionada.

6. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se negarán los amparos reclamados frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal; se dispondrá la desvinculación de las demás convocadas; se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR los amparos constitucionales invocados por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía y Personería de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría de la Regional Risaralda, los Juzgados Primero Civil del Circuito de Quibdó – Chocó y de La Dorada Caldas de ese municipio.

Tercero: ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)